

LA POLÍTICA REGALISTA DE CARLOS III
Y EL DELITO DE BIGAMIA.
LA REAL CÉDULA DE 1788

Dolores ENCISO ROJAS

Durante el reinado de Carlos III entraron en vigor varias disposiciones que secularizaron la jurisdicción de ciertos delitos, aquellos que de una u otra forma atentaban contra el sacramento del matrimonio y cuya represión había estado en manos de los tribunales eclesiásticos. Entre las transgresiones que pasaron al brazo secular figuraron el amancebamiento, la separación de los cónyuges, el adulterio, "la vida licenciosa", el incesto, el estupro y la bigamia o poliandria.

Cuando el poder civil decidió laicizar el procedimiento judicial retomó los conceptos legislativos que se habían manejado desde las *Siete Partidas*, estableciéndose que las transgresiones, antes mencionadas, eran de "mixto fuero". En el caso del "doble matrimonio", al restituirse la vigencia de la ley alfonsina, se recordó que "maldad conocida fazen los omes en casarse dos vezes a sabiendas, viviendo sus mugeres, e otro sí, las mugeres, sabiendo que son bivos sus maridos."¹

Esta transgresión era del fuero mixto porque los infractores faltaban a la fe pública del contrato matrimonial, engañaban al segundo cónyuge, ofendían al primero, invertían el orden de la sucesión y obstaculizaban la legitimación de la prole. Todo lo anterior estaba normado por las leyes reales. Pero también pervertía el orden de la justicia eclesiástica ordinaria, porque engañaban al párroco maliciosamente para que asistiera al segundo matrimonio. Además se suponía que tenían "mala creencia del sacramento del matrimonio", o sea una tendencia herética. Pero, sobre todo, estos transgresores violaban la unicidad e indisolubilidad del modelo matrimonial cristiano.²

¹ Juan N., Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispanomexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, 3a. ed., v. III, p. 476.

² *Ibidem*, p. 479 y "Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio" en *Sacro-santo y Ecuménico Concilio de Trento*, traducción de Ignacio López Ayala, según

Y al ser el "doble matrimonio" un delito del fuero mixto, en el enjuiciamiento de los presuntos culpables intervendrían en primer término los tribunales reales y, en segunda instancia, las instituciones judiciales eclesiásticas.

Cabe señalar brevemente que las reales cédulas que pugnaban por la laicización de este delito se comenzaron a emitir desde 1754. En España este proceso culminó el 5 de febrero de 1770 cuando se sancionó una cédula de Carlos III. Para los territorios americanos y las islas Filipinas la cédula de secularización se emitió hasta el 10 de agosto de 1788. En síntesis, los documentos establecían que la transgresión dejaba de ser del fuero inquisitorial, pasando al terreno de los tribunales civiles. Debe subrayarse que en el documento correspondiente a los territorios de ultramar se omitió lo que procedía contra los indígenas bígamos pues, como se sabe, el Santo Oficio no tenía jurisdicción sobre ellos.

Es obvio que el término bigamia define al comportamiento masculino y al femenino. Pero en las legislaciones civil y canónica de la época estudiada, se daba más importancia a la conducta delictiva de los maridos y esporádicamente se mencionaba la infracción cometida por las esposas. Por otra parte, las evidencias históricas señalan que en España los casos de mujeres casadas en vida del cónyuge legítimo fueron contados y que presentaron ciertos visos de inocencia, como por ejemplo contraer el segundo enlace sin malicia creyendo que eran viudas. Y en tanto recayeron en la justicia inquisitorial, se les aplicó la legislación punitiva vigente, haciéndose una distinción basada en la condición femenina y en la fragilidad física de las infractoras.

El ejemplo novohispano fue diferente. Aquí la poliandria se manifestó en forma constante y con un marcado aumento a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. Y por lo general el comportamiento delictivo de las esposas estuvo acompañado de una serie de circunstancias agravantes. A tal grado que en casos extremos se les aplicó todo el rigor de las sanciones.

Dada la preponderancia del término *bigamia* y de la presencia del vocablo *doble matrimonio*, utilizamos una u otra voz para referirnos, en términos generales, al comportamiento delictivo de los maridos y de las esposas que se casaban ilícitamente en segundas nupcias:

Así las cosas ¿qué se pretendía, pues, con las medidas implementadas para regular los delitos del fuero mixto y en especial con las reales cédulas que entregaron la jurisdicción de la bigamia a los tribunales civiles? Sabemos que las respuestas a esta pregunta se pueden multiplicar. Pero de acuerdo a nuestro interés se destacan cuatro hipótesis vinculadas entre sí. En primer lugar, apuntamos que la Corona quería restringir el fuero legislativo y judicial que la Iglesia había ostentado por varios siglos. Además, la autoridad civil pugnaba por limitar la jurisdicción inquisitorial en materia de justicia. Colateralmente, el poder real avanzaba hacia la laicización de los asuntos matrimoniales. Recordemos que, además de las cédulas, Carlos III promulgó la pragmática sobre el matrimonio. En fin, como se verá, con las reformas que se estaban implementando se pretendía que el monarca controlara ampliamente los derechos temporales y dejara a la Iglesia sólo el dominio de las materias espirituales.

Otra cuestión de interés es precisar que pasó con los objetivos de la reforma regalista, pues se sabe que en la práctica se vieron limitados. En el caso de la Nueva España, intuimos que cuando se puso en vigor la cédula sobre la bigamia, se suscitaron varios problemas que culminaron en un hecho insoslayable: el doble matrimonio dejó de ser una conducta perseguida, pasando a convertirse en un comportamiento banal.

Presentamos en tres apartados la comprobación de las hipótesis antes mencionadas. En primer término hacemos un breve análisis del procedimiento inquisitorial. Esto nos permite ver los cambios que se establecieron a raíz de la promulgación de las reales cédulas sobre el delito de bigamia, asunto que se trata en el segundo apartado, vinculándolo con la política regalista de Carlos III. Y en la sección final se revisan algunos detalles del control que ejercieron los tribunales reales novohispanos en contra de la bigamia. Es pertinente aclarar que en el proceso de secularización de la bigamia eran evidentes los lazos de unión entre la metrópoli y sus dominios. Por ello, en este trabajo tratamos el tema de manera global aunque conocemos con más detalle los asuntos relacionados con Nueva España.

El Tribunal del Santo Oficio y los bigamos

Los estudios que se han hecho para España revelan que la bigamia era un comportamiento hasta cierto punto eventual y

que nunca llegó a significar un problema de índole social o religioso. También se sabe que en el siglo xv algunos provisos comenzaron a revisar las causas contra los bigamos. Y que más tarde, los preladados eclesiásticos aplicaban las penas que contra estos transgresores, señalaban las *Siete Partidas* y las leyes que las precedieron.³

Ya para el siglo xvi los registros del Santo Oficio indican que los tribunales inquisitoriales poco a poco iban tomando bajo su cargo la persecución de los bigamos. En un primer momento algunos musulmanes fueron llevados ante la Inquisición inculcados, principalmente, de tener ideas contrarias al sacramento del matrimonio. Más tarde hicieron acto de presencia los cristianos viejos acusados de casarse ilícitamente, ya que aún vivía su primera y legítima esposa. En estos casos se manifestó el desconocimiento de los preceptos matrimoniales, circunstancia que no se presentó después de la campaña de difusión promovida a raíz del Concilio de Trento. Por otra parte fueron pocas las mujeres que se casaron sin tener derecho a ello. Así las cosas, todo parece indicar que en la metrópoli el delito era eminentemente masculino y que los bigamos hispanos no tenían creencias heréticas contra el modelo matrimonial cristiano.⁴

Es indudable que, en Nueva España, la conquista y la colonización provocaron cambios significativos en los comportamientos matrimoniales de los naturales y de los recién llegados. Así, por ejemplo, algunos indígenas que de acuerdo a sus costumbres tenían varias esposas legítimas, fueron obligados a casarse con una de sus compañeras, o unirse a la primera en matrimonio cristiano. Pero en ocasiones se manifestaron casos de indígenas prominentes que a pesar de los exhortos de los evangelizadores, se negaron a separarse de sus esposas y concubinas, lo que les acarrió la temible acusación de ser bigamos.⁵ Por lo que se sabe de los peninsulares, varios de ellos se casaban ilícitamente en estas tierras, olvidándose del lazo matrimonial que tenían en España. Todo parece indicar que el problema era serio pues, además de las medidas represoras implementadas por los jueces ecle-

³ Jean-Pierre Dedieffu, "El modelo sexual: la defensa del matrimonio cristiano", en *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, Editorial Crítica, 1981, p. 270-274.

⁴ *Ibidem*, p. 274-294.

⁵ Fray Gerónimo de Mendieta, *Historia Eclesiástica Indiana*, México, Editorial Porrúa, 1971, p. 126-128.

siásticos, se dictaron varias disposiciones canónicas y reales con la idea de prevenir la incidencia de casos de bigamia entre los colonos.⁶

Siendo un hecho la existencia de bigamos en el territorio novohispano, el juicio de tales infractores se distribuyó de la siguiente manera. En los primeros años de la colonización los frailes evangelizadores ventilaron los asuntos relacionados con las uniones ilícitas entre los indígenas; y ya en la década comprendida entre 1550 y 1560 los delegados eclesiásticos de los Tribunales Ordinarios despacharon los procesos promovidos en contra de aquellos que osaron contraer un doble matrimonio.⁷ En 1571 se fundó el Tribunal del Santo Oficio y como entre sus funciones se incluía el control de la bigamia, los transgresores de origen hispano, mestizo y africano cayeron dentro de su jurisdicción. Cabe aclarar que a partir de entonces, y sólo por motivos excepcionales, los inquisidores revisaron las causas de los naturales que delinquían al contraer un doble matrimonio.

Debemos subrayar que la Inquisición no legisló en materia de bigamia, pues su función se limitaba a ser un órgano que impartía la justicia y controlaba la incidencia delictiva. Por ello, los tribunales inquisitoriales de la metrópoli y los de las posesiones de ultramar, seguían las instrucciones generales que al respecto dictaba La Suprema y que se basaba en la definición canónica del delito, en las sanciones espirituales señaladas por la Iglesia y en los castigos corporales marcados por la Corona.

Sin duda, la denuncia y la autodenuncia constituían el motor que hacía funcionar a la maquinaria inquisitorial. Esta circunstancia insoslayable era ampliamente conocida por los inquisidores. De ahí que se promovieran las denuncias de posibles delinquentes, a partir de los edictos,⁸ y que se desarrollara una política

⁶ Concilio provincial primero y segundo, celebrados en la muy noble y leal ciudad de México en los años de 1555-1556, México, Imprenta del Superior Gobierno, 1769, p. 100-101, *Recopilación de las Leyes de los Reynos de la Indias*, v. II, Madrid, Julián de Paredes, 1681, p. 282-283.

⁷ Richard E. Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España, Siglo XVI*, traducción de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 111 y Solange Alberro, *La actividad del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España, 1571-1700*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1981, p. 233-234.

⁸ Archivo General de la Nación, *Edictos*, v. I y II. Jorge René González Marmolejo, "El delito de sollicitación en los edictos del Tribunal del Santo Oficio, 1576-1819" y José Abel Ramos Soriano, "Libros prohibidos sobre matrimonio, familia y sexualidad en los edictos promulgados por la Inquisición, 1576-1819",

de castigos benignos con aquél que desde el inicio del proceso reconociera su falta, pero sobre todo con el que por su propio pie acudiera ante las autoridades para acusarse.

Por supuesto, un buen número de denuncias eran infundadas, pero existiendo la evidencia fundamentada de un doble matrimonio se iniciaba el proceso inquisitorial. Para describir este proceso tomamos como ejemplo aquellos casos en los que el Tribunal novohispano, después de recibida la denuncia, tenía a su disposición el presunto culpable. En primer término se procedía a la captura y encarcelamiento preventivo del denunciado, para evitar una posible fuga. Por lo general, a los autodenunciados se les daba la ciudad de México por cárcel con la obligación, aceptada bajo juramento, de presentarse periódicamente a la portería del Santo Oficio para reportarse.

En las tres primeras audiencias de oficio el reo debía confesar su culpa, dar los datos sobre su genealogía y declarar los aspectos de su vida relacionados con el matrimonio lícito y con la unión delictiva. Esta última parte de las declaraciones se denominaba "discurso de su vida" y era de gran peso puesto que lo dicho servía para atenuar o agravar la culpabilidad del acusado. De ahí que al final de cada audiencia se le hiciera al reo una monición con la idea de facilitar la confesión de las culpas.

Simultáneamente, el inquisidor encargado del caso iniciaba las averiguaciones para corroborar los cargos. Para ello solicitaba la revisión de los libros parroquiales de matrimonios, nacimientos y defunciones e interrogaba a todos aquellos que pudieran dar datos sobre los enlaces, la vida conyugal de las parejas y de la prole, en el caso de que esta última existiera. Entre los testigos de cargo figuraban los clérigos que celebraron los enlaces, los padrinos, los testigos, los cónyuges y los vecinos o cualquier persona que con su testimonio ayudara a esclarecer los hechos.

Conociéndose las circunstancias que habían rodeado a las uniones del transgresor, el fiscal interponía la acusación y, para que la culpabilidad quedara totalmente corroborada, leía al acusado la publicación de los testigos y la lista de sanciones que, según su juicio, se debían aplicar.

Las sentencias que se dictaban en el Tribunal del Santo Oficio contra los bigamos incluían penas espirituales y castigos corpo-

rales. Entre las primeras figuraban los rezos, la confesión, la comunión y las penitencias; entre los segundos se encontraban las galeras, los azotes, el destierro y la vergüenza pública. Vale subrayar que las sanciones corporales eran legisladas por los magistrados reales y que algunos castigos, como el destierro, ya se mencionaban en las *Siete Partidas*. Conforme cambiaban las circunstancias, los códigos se modificaban. Así, las galeras, tan usuales en el siglo xvi, habían desaparecido para el xviii, cuando se acostumbraba que los bigamos realizaran trabajos forzados en beneficio de la comunidad.

En un primer momento el cumplimiento de la sentencia competía a la justicia inquisitorial, pues sólo después de aplicar los castigos espirituales entregaba al delincuente al brazo secular para que recibiera las sanciones aflictivas. Al final de los juicios de bigamia intervenía el Tribunal Ordinario con el veredicto sobre la nulidad del segundo matrimonio, con lo cual el cónyuge engañado estaba en posibilidades de rehacer su vida, escogiendo el estado que quisiera.

Ya que a finales del siglo xviii la Inquisición cesó en su función de perseguir a los bigamos, veamos brevemente como fue el control que ejerció el Santo Oficio con los bigamos novohispanos. Por ejemplo, sabemos que la actividad inquisitorial en la Nueva España mostraba un constante enjuiciamiento de transgresores desde el siglo xvi y que el número de casos aumentó significativamente durante el siglo xviii. Este incremento se debió, entre otras razones, sobre todo al aumento de la población, pero también al celo de los inquisidores y a la cooperación de la sociedad que denunciaba a los delincuentes.

Podemos afirmar que en relación a la bigamia, salvo contadas excepciones, los inquisidores atendieron con diligencia las averiguaciones, lo que generó una justicia expedita y eficiente cuyos resultados certeros se manifestaron en un mayor número de procesos. Esto indica que la Inquisición sí controló la incidencia delictiva, manteniéndola en niveles tolerables, y a la vez reguló la aplicación de la legislación contra la bigamia.

Resulta evidente que no se erradicó el comportamiento delictivo, pero si comparamos lo que acontecía en la metrópoli y en el virreinato novohispano, los resultados son significativos. Allá, para el siglo xviii, los procesos de bigamia casi habían desaparecido, pudiéndose suponer que esto se debió a la ausencia de transgresores o a la falta de denuncias. Aquí, en cambio, ya lo

dijimos, el número de procesos iba en aumento y dejaron de registrarse y ventilarse en el Tribunal del Santo Oficio porque el delito cambió de jurisdicción.

Regalismo, Inquisición y bigamia

¿Por qué en los programas secularizadores promovidos por la política regalista de Carlos III se incluyó a la bigamia? Ya vimos que en España era un delito de poca o casi nula frecuencia y que en las posesiones coloniales, a pesar de la creciente incidencia, la transgresión nunca puso en peligro la paz social o las creencias religiosas. Sin embargo, para laicizar el fuero sobre la bigamia se emitieron una serie de cédulas que denotaban el interés del monarca y de sus magistrados y consejeros. Sin duda eran varios los motivos que se tenían para llevar a feliz término la tarea.

A nuestro parecer destacan dos. En primer término creemos que los proyectos de reformas regalistas tenían entre sus metas el control de los asuntos legales del matrimonio. El objetivo era dejar a la Iglesia sólo lo relacionado con el sacramento del vínculo. De ahí que la autoridad real pugnara por el rescate de las jurisdicciones tanto en materia jurídica como legislativa de los delitos que desvirtuaban el modelo matrimonial vigente. En segundo lugar, se quería reducir el campo de acción y el poder que tenía la Inquisición. Por eso, entre otras cosas, se le retiró el fuero sobre varios delitos. Así pues, con la secularización de la bigamia se cumplían varias metas del programa de reformas regalistas. La comprobación de esta hipótesis la presentamos en seguida.

Cabe mencionar que la política reformista de Carlos III se cimentó en la tradición regalista heredada de los monarcas que le antecedieron. Así, por ejemplo, en 1753 el rey Fernando IV y el pontífice Benedicto XIV firmaron un concordato que en términos generales establecía las bases para afianzar la intervención del rey en asuntos eclesiásticos y convertir así al episcopado español en el organismo de apoyo al crecimiento del poder absoluto del rey. Meses más tarde, en febrero de 1754, el mismo monarca, mediante una cédula, ordenaba que la represión de la bigamia, siendo un delito de "misto fuero", competía a las justicias reales y a los tribunales inquisitoriales. En este documento se reconocía que si bien años atrás el Santo Oficio era el encargado de perse-

guir a los bigamos, "esta costumbre no podía imponerse de modo alguno y prevalecer contra las regalías, sin el real consentimiento".⁹ De hecho, esta orden no tuvo aplicación, pero por primera vez la autoridad real aludía a las regalías que detentaba y que podía ejercer en el caso de la bigamia.

Pasemos a analizar la política que se generó en contra de la Iglesia y de sus tribunales de justicia, en especial con el Santo Oficio, y veamos la repercusión que esto tuvo en el campo de la bigamia. Sin duda, el terreno de la fe y de los dogmas no fueron atacados por las reformas borbónicas. En las instrucciones de la Junta de Estado, elaboradas por el conde de Floridablanca y firmadas por Carlos III, se declararon ampliamente los principios que regirían a la política real. Esta tenía como obligación prioritaria la defensa, conservación y propagación de la religión católica en todos los dominios de la monarquía española,¹⁰ pero de hecho la organización eclesiástica comenzó a ser criticada por los teóricos del regalismo que participaban de las ideas ilustradas.

Así pues, basándose en los cuestionamientos que se hacían a la institución eclesiástica y en los derechos que le conferían las regalías, el rey, representante máximo del poder civil, comenzaba a intervenir y a controlar esferas que habían sido de la exclusiva jurisdicción de la Iglesia, o que pertenecían en forma conjunta al poder real y al eclesiástico. Estos sucesos no eran novedosos en la monarquía española: recordemos la política seguida con la Iglesia indiana y cómo el monarca gobernaba la política religiosa.¹¹

Se sabe que en la segunda mitad del siglo XVIII ya se consideraba que las regalías ostentadas por el poder real no eran una intromisión en los asuntos eclesiásticos, sino un derecho inherente a la Corona. Y, basándose en estos derechos, el rey, sus ministros y el ejército se convirtieron en el grupo que detentaba la autoridad suprema.¹² Como un ejemplo del poder acumulado por los grupos enumerados, cabe subrayar lo siguiente: En las reales cédulas emitidas para reglamentar la jurisdicción civil sobre el delito de bigamia, por lo general se mencionaba

⁹ Teófanos Egido, "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII" en *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, v. IV, p. 138. Juan N. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 479.

¹⁰ Teófanos Egido, *op. cit.*, p. 132-133.

¹¹ *Ibidem*, p. 125-126 y 134.

¹² *Ibidem*, p. 138.

el "consejo" o las "opiniones" que al respecto vertían los ministros de Carlos III. Y en la cédula del 5 de febrero de 1770, de la que ya se habló al principio de este trabajo, se mencionaba que este documento se había emitido a raíz del caso de un soldado bígamo, decretándose que los procesos contra los bígamos que fueran miembros del ejército correspondían "privativamente a la jurisdicción Real ordinaria, que ejerce el Juzgado de la Auditoría de Guerra en los que por Reales ordenanzas están sujetos a él".¹³ Resulta evidente el fuero que, para esos años, detentaban los militares, pero debe señalarse que la repercusión de este mandato fue mayor. Recordemos que los indicios históricos muestran que a partir de la ejecución de esta cédula, los tribunales del Santo Oficio ya no persiguieron a los bígamos.

Otra de las pretensiones del regalismo borbónico era lograr una Iglesia española independiente de la autoridad papal. Por ello, el proyecto reformador de los ministros de Carlos III se apoyaba en el pasado un tanto idealizado. Se buscaba el retorno de aquellos tiempos de la Iglesia visigoda, cuando los asuntos eclesiásticos se ventilaban en los concilios, entre los obispos y el rey, con plena autonomía de Roma.¹⁴ Una muestra de estos ideales fue el IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1771. En este sínodo se puso de manifiesto la presencia de la autoridad real y la ausencia del poder pontificio y por esto el papa no le dio validez a esa reunión provincial. Destaquemos un hecho: en este concilio no se legisló sobre la bigamia, más aún, no hay referencias canónicas sobre el tema. Tal parecía que la transgresión ya no era de la competencia legislativa de la Iglesia.¹⁵

El proyecto de reformas regalistas también contempló la continuación de la lucha por recuperar áreas que desde el antiguo régimen habían quedado bajo el dominio absoluto de la Iglesia. Tal era el caso de las materias legislativas y judiciales mixtas. En la época que nos ocupa estos campos fueron reclamados por la autoridad real, la que para lograr su objetivo se apoyó en los programas secularizadores y en las teorías que legitimaban y ponderaban el poder del monarca. Se llegó incluso a establecer que "en materias tocantes a la fe y a la religión se debe ciegamente

¹³ Juan N. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 479.

¹⁴ Teófanos Egido, *op. cit.*, p. 137.

¹⁵ *Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771*, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, 226 p.

seguir la doctrina de la Iglesia, cánones y concilios que la explican; pero en el gobierno temporal cada soberano en sus dominios sigue las leyes municipales de ellos".¹⁶

Veamos por qué el matrimonio y todos los asuntos relacionados caían en el campo mixto. Como se sabe, la Iglesia había instituido que el matrimonio era un sacramento. Por su parte, la Corona lo reconocía como tal y a la vez lo definía como un contrato civil de ley natural. De hecho, las dos jurisdicciones sabían que tenían injerencia en los asuntos matrimoniales, por ello emitieron una serie de leyes que tendían a reglamentar y preservar la integridad del vínculo matrimonial cristiano pues ambas coincidían en que era conveniente e indispensable que el modelo matrimonial tuviera entre sus características la unicidad e indisolubilidad. Estas condiciones eran indispensables para conseguir la educación y legitimación de la prole y lograr los otros bienes del matrimonio, como la fidelidad. Estas ideas ya se encontraban plasmadas claramente en los cánones que se emitieron a raíz del IV Concilio de Letrán, efectuado en 1215, y en las *Siete Partidas*, obra concluida en 1263.¹⁷

En términos generales puede decirse que la Iglesia y la Corona reglamentaron los puntos del matrimonio. Pero como no eran de la competencia del poder real, la autoridad eclesiástica se erigió como la única capaz de regular los aspectos doctrinales y normativos del sacramento y del ritual matrimonial. Y poco a poco, ante el embate del poder pontificio, la Corona delegó la tarea de impartir justicia. Así, después de Trento, los tribunales eclesiásticos hispanos eran los que tenían el fuero para reprimir los comportamientos contrarios al matrimonio cristiano, como por ejemplo la bigamia, el amancebamiento y otros más. Pero a pesar de haber dejado ciertas funciones, la Corona conservó la autoridad para normar los castigos corporales que debían recibir los bigamos y demás transgresores que infringieran las normas matrimoniales.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII esta situación cambió y la Corona fue recuperando los terrenos que estaban en manos de la Iglesia. Entre los aspectos normativos matrimoniales secularizados figuró un postulado defendido por la Iglesia, nos referimos a la libertad de los individuos para decidir cuándo y con

¹⁶ Teófanos Egido, *op. cit.*, p. 131-132.

¹⁷ Juan N. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, v. II, p. 395-446. Jean-Pierre Dedieru, *op. cit.*, p. 270-274.

quién se casarían. Este asunto fue tratado en la pragmática de Carlos III publicada el 27 de marzo de 1776. En este documento se definía el matrimonio como un contrato civil, sin olvidar que también era un sacramento. Pero, sobre todo, se coartaba la libertad para celebrar los esponsales y los enlaces de "los hijos de familia" con el objeto de evitar "matrimonios desiguales". Se entendía que estos vástagos eran los novios o desposados provenientes de familias poderosas o distinguidas, o bien, pertenecientes a los grupos familiares de la etnia dominante. En la pragmática se asentó que no se tocaban los reglamentos del sacramento ni los aspectos espirituales y normativos del ritual.¹⁸

Para Nueva España se sabe que en las informaciones matrimoniales y en las actas de los enlaces de los peninsulares y criollos, o aquéllos que se hacían pasar por tales, apareció un elemento que antaño no era usual. Tanto el novio como la desposada declaraban que, siendo menores de edad, contaban con la autorización paterna o materna o de algún familiar y por ello pedían la venia de las autoridades eclesiásticas para realizar el enlace.

Antes de pasar al análisis de la cédula del 10 de agosto de 1788 conviene revisar brevemente los antecedentes de esta disposición. Recordemos que el proceso para laicizar la jurisdicción de la bigamia comenzó a germinar durante el reinado de Fernando IV, precisamente con la cédula del 18 de febrero de 1754. En ella se establecía que siendo la bigamia un delito del fuero mixto la intervención judicial competía en primer término a la justicia real y que el Santo Oficio podía intervenir para resolver los asuntos relacionados con alguna herejía contraria al sacramento del matrimonio. Pero esta orden no se llevó a efecto.¹⁹

El 18 de abril de 1757, el Consejo de Indias recomendó al monarca que se siguiera dejando a los tribunales inquisitoriales de América la primacía jurisdiccional sobre el delito. Se desconocen los motivos de esta sugerencia. Para Nueva España se tienen noticias de la incidencia delictiva y de la eficacia del Tribunal de la Fe para reprimir y controlar a los bigamos. Tal vez estos acontecimientos se repetían en otros territorios y, por ello, se consideró positivo que los tribunales inquisitoriales siguieran con sus funciones sobre la bigamia.

¹⁸ Juan N. Rodríguez de San Miguel, *op cit.*, v. II, p. 403.

¹⁹ *Ibidem*, v. III, p. 479.

Durante el reinado de Carlos III, el 5 de febrero de 1770, se decretó para España que “competía a las Justicias Reales, con arreglo a las Leyes del Reyno, el conocimiento de los delitos de poligamia”, es decir, siguiendo lo establecido en las *Siete Partidas* y en la legislación posterior. Como esta disposición sí entró en vigor, el 2 de marzo de ese mismo año el Consejo de Indias sugirió al monarca la conveniencia de extender a “los naturales” americanos el “beneficio público” y con ello librar a los bigamos de ser juzgados por el Santo Oficio.

En las dos cédulas de 1770 se manejaba el concepto de no “querer infamar” a los vasallos con encarcelamientos preventivos ejecutados por la Inquisición, sin estar ampliamente comprobado. El considerar que las prisiones y los procesos inquisitoriales deshonraban a los súbditos formaba parte de los ataques discursivos que los ilustrados emitían en contra del Santo Oficio; incluso llegaron a considerar que la justicia inquisitorial se impartía en forma “abusiva”.²⁰

Se sabe que el documento del 2 de marzo de 1770 no entró en vigor en Nueva España y creemos que lo mismo sucedió en los demás territorios americanos. No obstante, el 8 de septiembre de 1776 el soberano giró una contraorden, dejando nuevamente a la Inquisición la primacía jurisdiccional sobre la bigamia. En esta ocasión se argumentaba que esto se hacía por lo “vasto y dilatado” de los dominios de ultramar.²¹ Efectivamente, en la amplitud de los territorios americanos era difícil la persecución y represión de cualquier delincuente.

Para Nueva España se tienen noticias de los contratiempos que surgían para poder procesar a los transgresores que habían delinquido en regiones distantes de la capital, a pesar de los recursos con que contaba la Inquisición para apresar y trasladar al inculpado a la sede del Tribunal. Además, los estudios cuantitativos revelan que precisamente en las décadas de 1770 y 1780 se registró el mayor número de procesos. Puede inferirse que tales evidencias fueron conocidas por las autoridades reales y que, al saber esto, el monarca y sus ministros decidieron que los mismos tribunales americanos siguieran persiguiendo a los bigamos, ya que estas instituciones tenían los medios para descubrir

²⁰ *Ibidem*, v. III, p. 478-479.

²¹ *Ibidem*, v. III, p. 479-480.

a los infractores y contaban con la experiencia de varios siglos para castigar eficazmente a tales delincuentes.²²

Según los antecedentes que proporciona la cédula, hacia el 8 de julio de 1785 el rey se percató de la necesidad urgente de dictar "unas reglas acertadas seguras e invariables que proporcionen el fin deseado", o sea, la secularización del delito de bigamia. Además, con dichas reglas se querían evitar las fricciones entre los magistrados reales y los inquisidores. El consejo formado para estudiar los efectos que podrían sentirse con la exclusión definitiva de los tribunales del Santo Oficio tardó varios años en el cumplimiento de su comisión. Finalmente, el 10 de agosto de 1788, el monarca español, previa consulta de su consejo, decretó:

...que para evitar competencias entre las jurisdicciones Real, Eclesiástica y del Santo Oficio, se observen en mis dominios de América, e Islas Filipinas las reglas siguientes: Que mis Justicias Reales conozcan privativamente del delito de doble matrimonio, o poligamia. . . Que siempre que resulte mala creencia acerca del Sacramento. . . deberá. . . entregarse al Reo al Tribunal del Santo Oficio, por el cual sentenciada la causa, y castigado el Reo de mala creencia con las penas correctorias y penitenciales, se remitirá a la Justicia Real para que ejecuten las aflictivas en que salga condenado, y le imponga además las que mereciere, según las disposiciones de las Leyes del Reyno: Que si de los autos obrados por el Juez Real no aparecieren indicios de mala creencia, no tendrá que dar parte al tribunal de la Inquisición. . .²³

En teoría, la Inquisición podía intervenir exclusivamente en el caso de presentarse una herejía contra el sacramento del matrimonio. Pero en realidad esto no sucedió, ya que los bígamos no expresaban opiniones heréticas, ni propagaban su falta. Antes bien, se presentaban como buenos cristianos y fieles seguidores de los mandamientos y del ritual matrimonial. Básicamente su delito atentaba contra la unicidad, indisolubilidad, fidelidad, débito conyugal y la protección de la prole que, como ya se mencionó, eran algunas de las características del modelo matrimonial cristiano.

²² *Loc. cit.*, Dolores Enciso Rojas, "La legislación sobre el delito de bigamia y su aplicación en Nueva España", en *El placer de pecar y el afán de normar*. México, Joaquín Mortiz/INAH, 1988, p. 268-276.

²³ Juan N. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, v. III, p. 480.

Otra de las peculiaridades de la política regalista en asuntos legislativos del fuero mixto fue el hecho de desenterrar las disposiciones que fijaban las penas aflictivas que debían recibir tales transgresores. Así, para la bigamia, la parte punitiva de la real cédula de 1788 fijó:

...las penas señaladas por las leyes, conforme a la diez y siete, título diez y ocho, Partida séptima, en que literalmente se previene el castigo que se ha de dar por las justicias Reales a tales delinquentes: y a la quinta, sexta, y séptima título primero libro quinto de la Recopilación de Castilla...²⁴

La condena incluía los castigos mencionados en las *Siete Partidas* y en las leyes de 1378, 1532 y 1548, o sea el destierro, la pérdida de los bienes, la señal en la frente con hierro candente, la pena de aleve, la vergüenza pública y las galeras.

En la real cédula también se contempló el castigo para quienes se casaran antes de la anulación de su primer matrimonio por la Iglesia, estableciéndose que estos infractores recibirían: "las penas de aleve y perdimiento de la mitad de sus bienes, como literalmente dispone, la Ley sexta de Castilla..."²⁵

Como se observa en estos casos se consideró que la falta era menor porque la primera unión estaba en vísperas de ser anulada, castigándose sólo la precipitación del desposado.

¿Cómo procedió el Tribunal del Santo Oficio novohispano? Si tomamos en cuenta que la disposición de 1788 no eliminaba totalmente al fuero inquisitorial, ya que la Inquisición podía intervenir existiendo una herejía contra el sacramento del matrimonio, debe subrayarse que la realidad fue distinta. Pues en Nueva España, a partir del conocimiento y de la publicación de la cédula, ordenada por el virrey Manuel Antonio Flores Maldonado Martínez de Angulo el 17 de enero de 1789, el Santo Oficio no volvió a procesar a los bigamos.

Veamos algunas de las circunstancias que influyeron para generar esta actitud y delegar la jurisdicción en forma pacífica. Se sabe que la Inquisición fue una de las instituciones más atacadas por los ilustrados. Entre ellos puede citarse a Campomanes, quien señalaba abiertamente los abusos del poder inquisitorial y criticaba la autonomía que detentaba el Tribunal del Santo Oficio.

²⁴ *Loc. cit.*

²⁵ *Ibidem*, p. 481.

A la vez, señalaba que la Inquisición tenía que volver a ser "una emanación del poder real". Otros, como Floridablanca, sugerían la necesidad de la continuidad de las funciones judiciales de la Inquisición, pero limitándolas, controlándolas y poniéndolas a merced de la autoridad real. Algunos pedían la desaparición de los tribunales inquisitoriales. Por su parte, Carlos III, allá por 1767, consideró que existía la manera de mantener a la institución inquisitorial tomando en cuenta los buenos efectos que había producido al gobierno y a la religión; para ello, había que "contenerla y moderarla dentro de sus límites y reducir sus facultades a todo lo que fuere más suave y más conforme a las reglas canónicas".²⁶

Al poner en práctica su política, Carlos III asestó un golpe al Tribunal que quedó totalmente subordinado a la autoridad real; a partir de entonces el rey nombraría a sus funcionarios, escogiéndolos de entre el personal eclesiástico con ideas ilustradas y dispuestos a obedecer al monarca. El objetivo era evitar "que se nombre alguno que sea desafecto a mi autoridad y regalías o por otro motivo no me sea grato".²⁷ Pero el control que el rey ejerció sobre la Inquisición fue más allá. En 1768 se le redujo la jurisdicción censora, expurgativa y prohibitiva en materias dogmáticas y morales y el fuero inquisitorial se vio aún más reducido. Para ese año controlaba los delitos de herejía y contumacia, ya que las blasfemias pasaron a los tribunales ordinarios; y dos años después también perdió el fuero sobre la bigamia.

Así las cosas, si La Suprema había aceptado desde la década de los setentas abandonar la competencia jurisdiccional sobre la bigamia, el Tribunal novohispano que de ella dependía obedeció en 1789 las disposiciones dictadas por el Inquisidor General y dejó de perseguir a los bigamos. Con sus funciones reducidas y ante la ola de regalías promovidas por la administración real, la Inquisición pronto se vio como una institución cuya utilidad era cuestionable.

En fin, durante el reinado de Carlos III las relaciones entre el poder real y el eclesiástico giraron en torno a un programa para controlar a la Iglesia. Sobre todo a los organismos y a las instituciones que pudieran desarrollar alguna acción antirrega-

²⁶ Teófanos Egido, *op. cit.*, p. 200.

²⁷ *Ibidem*, p. 197, 198, 200.

lista, como podía ser el Tribunal del Santo Oficio. De hecho, durante esta época la Inquisición estuvo a merced de los decretos reales a tal grado, que fue perdiendo terreno hasta quedar como una entidad subordinada, dócil y con una raquílica jurisdicción.

Antes de pasar a otro asunto queremos subrayar lo siguiente: el caso de la secularización de la bigamia fue el único que se presentó de manera progresiva y cautelosa, ya que los otros delitos del fuero mixto no fueron objeto de órdenes y contraórdenes. Esto nos indica el interés que se puso en la laicización jurisdiccional de la bigamia; seguramente esto se debió a la trascendencia social que en aquella época tenía el doble matrimonio y, principalmente, a que este comportamiento era perseguido por el Santo Oficio, tribunal al que se quería maniar.

Los Tribunales Reales y los bigamos

Dedicamos este espacio a la revisión de la actitud de los jueces reales de la ciudad de México ante la tarea a ellos encomendada. Señalamos que desconocemos cómo procedieron los magistrados reales de la metrópoli y de las otras regiones americanas. Tampoco sabemos cómo se resolvieron los casos de bigamia en las otras intendencias novohispanas y si los hubo o no. También desconocemos qué pasó con los indígenas bigamos; y si el "bien social" de ya no ser "infamados" con juicios promovidos por las autoridades eclesiásticas, los benefició. Como se observa, son varias las cuestiones que aún quedan por resolver.

Sin embargo, creemos que los datos recopilados nos permiten suponer que la bigamia no fue perseguida por los tribunales reales, pasando a considerarse como un comportamiento trivial, del que existía una legislación punitiva inoperante ante la carencia de una infraestructura administrativa capaz de reprimirla. Esto nos lleva a la siguiente consideración: los casos de bigamia siguieron manifestándose después de la promulgación de la cédula de 1788 y durante el siglo XIX. Más aún, hoy día, a pesar de existir la posibilidad del divorcio, se siguen celebrando dobles matrimonios.

Según lo vimos, en el discurso legislativo de la Corona se pugnaba porque los bigamos pudieran ser juzgados en los tribunales civiles y, por consiguiente, se les evitara la deshonra de

ser encarcelados por la Inquisición. Pero en realidad se presentó un desfase entre lo propuesto y la aplicación de las medidas de la cédula real.

¿Por qué no fue posible el cumplimiento cabal de lo dispuesto? En primer lugar debe señalarse que para descubrir a un bigamo se requería de la denuncia, pues en esa época prácticamente no existía otro medio para averiguar la existencia de un doble matrimonio. A la vez se requería de una organización burocrática que permitiera la investigación expedita y, con ello, la comprobación de una unión delictiva.

Así las cosas, se sabe que la gente estaba acostumbrada a denunciar a los bigamos ante el comisario inquisitorial, o bien en el momento de la confesión ante el clérigo quien, por lo general, aconsejaba que se acudiera a las autoridades inquisitoriales para informar del hecho delictuoso. O bien, el mismo sacerdote asumiría la responsabilidad y efectuaba la denuncia. Estos comportamientos siguieron presentándose a pesar de la difusión del contenido de la cédula de 1788. En los archivos inquisitoriales existen evidencias que muestran como los feligreses siguieron delatando a los bigamos durante el tiempo que siguió actuando el Tribunal.

Por otra parte, con regularidad, el Santo Oficio emitía edictos que promovían la denuncia de presuntos culpables. Este tipo de documentos tenían una amplia difusión y entre los delitos enlistados en los edictos generales de la fe, figuraba el "dúplice matrimonio". Se sabe que las autoridades reales nunca publicaron documentos similares que estimularan el descargo de la conciencia o la posibilidad de una catarsis al delatar a un culpable, o a alguien a quien se quisiera perjudicar.

Además, era un hecho conocido por aquellos que promovieron el cambio de jurisdicción del delito de bigamia, que los tribunales reales no tenían los elementos para enfrentar la tarea. Por eso, en el texto de la real cédula de 1788, quedó asentado que el Santo Oficio y los tribunales eclesiásticos ordinarios deberían colaborar con los jueces reales, sobre todo cuando estos solicitaran la averiguación de la existencia de un primer matrimonio celebrado ante la Iglesia y, posteriormente, la constancia de otro en iguales circunstancias.²⁸ La institución capacitada para dar informes fidedignos de los enlaces, era la Iglesia, ya que las in-

²⁸ Juan N. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, v. III, p. 481

formaciones matrimoniales y los libros de registro de matrimonios eran elaborados y custodiados por el personal eclesiástico. Por ello se decretó que:

...cuando tenga que examinar algun testigo, o pedir qualquier documento que estuviere en agena jurisdicción, se valdran de los exhortos, o suplicatorias correspondientes, según se practica en los demás pleitos ordinarios, y solo si alguna vez no se les quisiese dar cumplimiento a ellos, acudirán a mi Real Audiencia, para que esta los auxilie con Real provisión y se consiga el fin...²⁹

En realidad, acerca de lo que sucedió después del cambio de jurisdicción del delito de bigamia se tienen pocos datos cuantitativos, que sin embargo son importantes. Por ejemplo, una revisión somera de los archivos del Ramo Criminal, reveló la ausencia de bigamos. Además, existe un estudio de este Ramo que rastrea los delitos perseguidos por las autoridades reales de la ciudad de México, entre 1800 y 1812; resulta sorprendente que, a dos décadas de la ejecución de la cédula, no se registren casos de bigamia.³⁰

Por otra parte, del Ramo de Inquisición se tienen noticias de dobles matrimonios denunciados justamente en la época del cambio de jurisdicción que por seguir la costumbre instituida fueron delatados ante el Tribunal de la Fe. Pero como ya no era de su competencia, los inquisidores remitían la documentación de las pesquisas iniciadas, para que las autoridades reales siguieran las averiguaciones. Se desconoce el final de estos casos y la suerte que corrieron los inculpados.

En el Ramo de Inquisición también se encuentran documentos sobre infracciones descubiertas de manera incidental por las autoridades reales y ocurridas después de la emisión de la real cédula. Por ello se sabe que los magistrados reales realizaban las primeras pesquisas suscitadas por delitos ajenos a la bigamia; por ejemplo, dos individuos comparecieron ante el magistrado real, uno por haber recibido una puñalada en la mano y el otro por haber sido el agresor. Así pues, cuando se iniciaron los interrogatorios se supo que el motor generador de la trifulca fue el

²⁹ *Loc. cit.*

³⁰ Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1812*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1987, 370 p.

saber que la esposa del agresor se había casado con anterioridad con otro sujeto. En este caso, el magistrado real turnó la documentación correspondiente ante el Tribunal del Santo Oficio, junto con los presuntos culpables, es decir, el marido ofendido y la esposa supuestamente culpable. El objetivo era que la Inquisición averiguara las evidencias de cargo y deslindara responsabilidades, ya que se sospechaba que el esposo tenía ciertas tendencias heréticas contrarias al matrimonio pues, a sabiendas, se había casado con una mujer que ya estaba unida en legítimo matrimonio.³¹

Las pruebas documentales nos muestran que los juicios no resultaban expeditos, mas bien eran prolongados debido a que la documentación y los acusados circulaban de una jurisdicción a otra, pues para evitar una posible fuga ambos tribunales, en su momento, los mantenían encarcelados. También se sabe que los fiscales inquisitoriales que recibían estos casos consideraban que los interrogatorios y las pruebas de cargo estaban elaborados por "personal incompetente". Por ello, se daban a la tarea de interrogar nuevamente a los testigos, revisar las informaciones matrimoniales y los registros correspondientes. Así, los juicios de dobles matrimonios que antaño se resolvían en un año, aproximadamente, después de la ejecución de la cédula tardaron de tres a cinco años.

Por otra parte, en el siglo XVIII, las sentencias inquisitoriales contra los bigamos no incluían la pérdida de los bienes, ni el hierro candente en la frente, ni las galeras. Y recordando las disposiciones punitivas de la cédula de 1788 cabe la siguiente pregunta: ¿cómo procedieron los jueces reales al momento de dictar la sentencia? ¿aplicaron las penas al pie de la letra o hubo conmutación de sanciones por considerar excesivas las estipuladas en la real cédula? Para la bigamia no contamos con evidencias de lo ocurrido.

En fin, creemos que la ausencia de bigamos en los tribunales reales se debió, entre otras cosas, a la falta de denuncias presentadas en dichos juzgados. No se puede afirmar que los magistrados reales no pusieron empeño en el control de la bigamia, pues se sabe que no contaron con la colaboración de los habitantes del virreinato. Lo que si se puede constatar es el cambio

³¹ Archivo General de la Nación, *Inquisición*, vol. 1275, exp. 16, f. 1-110; Proceso contra María Ignacia Zapata por casada dos veces, 1789.

de comportamiento de los feligreses, quienes poco a poco fueron perdiendo la costumbre de delatar a los bigamos ante el Santo Oficio y no continuaron con la práctica de la delación, ya que tampoco denunciaron la bigamia ante las autoridades reales.

Conclusión

Queremos subrayar que la bigamia fue una de las infracciones del fuero mixto que mayor atención despertó en los legisladores ilustrados, pues si se le compara con las otras transgresiones, como el amancebamiento o el adulterio, inmediatamente se observa que para secularizar a la bigamia se emitieron más disposiciones. Sin duda esto se debió a que la infracción estaba íntimamente ligada a los asuntos matrimoniales que se pretendían laicizar y a que era reprimida por el Tribunal del Santo Oficio, al que la política regalista trataba de limitar en su jurisdicción y restarle poder.

En síntesis, veamos que se logró con las medidas regalistas implementadas a raíz de la emisión de la real cédula de 1788. En materia legislativa no se presentaron novedades ni medidas eficaces para controlar a los bigamos. De hecho, se retomaron las disposiciones emitidas desde las *Siete Partidas*, pero con esta acción el poder real recuperó la autoridad para imponer la legislación civil, desplazando el código canónico al campo del dogma y de la fe.

Por lo que respecta a la aplicación de la justicia, si se compara lo realizado por el Tribunal del Santo Oficio con lo efectuado en los tribunales reales después de la promulgación de la cédula de 1788, se observa que lo dispuesto en el documento real no contribuyó a la persecución del delito de manera fácil, antes bien, complicó las investigaciones y la aplicación de las sanciones. Tampoco benefició a los súbditos infractores, pues no se logró el ideal de proporcionarles una mejor y expedita aplicación de la justicia. La consecuencia inmediata y tal vez la más importante de la ejecución de la real cédula, fue que el delito de bigamia dejó de perseguirse por los tribunales inquisitoriales y también por la justicia real.

En fin, podemos inferir que la Corona no buscaba el control de los bigamos ni el castigo ejemplar de tales transgresores. Lo que realmente quería era restringir el fuero judicial que tenía

la Iglesia, dar un paso más en la laicización de los asuntos matrimoniales, reducir el campo de la legislación canónica y, sobre todo, limitar al Tribunal del Santo Oficio dejándolo supeditado a los tribunales civiles y con mínimas posibilidades de actuación.